

REGLAMENTO (CEE) N° 1998/87 DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 1987

por el que se establecen determinadas excepciones para la campaña 1987/88 al Reglamento (CEE) n° 3587/86 por el que se fijan los coeficientes de adaptación aplicables a los precios de compra en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1926/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3587/86 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1997/87⁽⁴⁾, fija los coeficientes de adaptación aplicables a los precios de compra de los productos que presentan características comerciales diferentes de las del producto tomado en consideración para fijar el precio de base; que resulta necesario prever una aplicación progresiva de determinados nuevos coeficientes en lo que se refiere a los tomates, los melocotones, las peras, las manzanas y las naranjas y establecer determinadas excepciones, para la campaña 1987/88, a los coeficientes establecidos por dicho Reglamento;

Considerando que los precios de base y de compra de algunos de los productos de que se trata son aplicables a

partir del 1 de junio; que, por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de dicha fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1987/88, se aportan las excepciones que se consignan en el Anexo del presente Reglamento a los coeficientes fijados en los Anexos II, IV, VII, IX y XI del Reglamento (CEE) n° 3587/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 183 du 3. 7. 1987.

⁽³⁾ DO n° L 334 de 27. 11. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ Véase página 29 del presente Diario Oficial.

ANEXO

1. ANEXO II:

TOMATES

Coeficientes de adaptación

a) <i>Tipo:</i>		
Variedades:		
— alargadas:		
— San Marzano		1,00
— Las demás		0,85
b) <i>Categoría de calidad:</i>		
— II		0,75
c) <i>Calibre:</i>		
1. variedades redondas lisas y asurcadas:		
— de 67 mm y más		0,85
— de 35 mm inclusive a 47 mm exclusive		0,775
— mezcla de calibres		0,775
2. variedades alargadas:		
— de 30 mm inclusive a 40 mm exclusive		0,775
— mezcla de calibres		0,775

2. ANEXO IV:

MELOCOTONES

Coeficientes de adaptación

c) <i>Calibre:</i>		
— de 51 mm inclusive a 61 mm exclusive		0,90

3. ANEXO VII:

PERAS

Coeficientes de adaptación

a) <i>Variedad:</i>		
— Passa crassana		0,85
b) <i>Categoría de calidad:</i>		
— II		0,675
c) <i>Calibre:</i>		
1. variedades de peras de mesa « de frutos grandes »:		
— de menos de 70 mm		0,775
— mezcla de calibres		0,775
2. « Las demás » variedades de peras de mesa:		
— de menos de 60 mm		0,725
— mezcla de calibres		0,725

4. ANEXO IX:

MANZANAS

Coeficientes de adaptación

b) <i>Categoría de calidad:</i>		
— II		0,675
c) <i>Calibre:</i>		
1. variedades de manzanas de mesa « de frutos grandes »:		
— de menos de 70 mm		0,675
— mezcla de calibres		0,675
2. « Las demás » variedades de manzana de mesa:		
— de menos de 65 mm		0,625
— mezcla de calibres		0,625

5. ANEXO XI:

NARANJAS

Coeficientes de adaptación

c) *Calibre*:

— de más de 88 mm/80 mm/76 mm	0,875
— de menos de 73 mm/67 mm/60 mm (con un mínimo de 53 mm)	0,875
— mezcla de calibres	0,875
